



EJECUTIVO
RADICADO # 2023-00596

Pasa al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del dos (2) de octubre del año en curso, por medio del cual se rechazó la demanda, arguyendo que contrario a lo indicado, sí allegó oportunamente escrito de subsanación para corregir los yerros que le fueron indicados en la inadmisión.

Para resolver baste decir que le asiste razón al impugnante en su reclamo, habida cuenta que revisado el expediente se pudo observar que el veintiuno (21) de septiembre pasado (archivo 003 - expediente digital), en efecto presentó la subsanación que se echó de menos, razón por la que habrá de volverse sobre lo andado.

En efecto, la demanda se rechazó por que se indicó que no había sido subsanada en el término legal otorgado, lo que -como ya se dijo- no se compadece de la verdad, debiendo advertir que el escrito fue oportuno atendida la suspensión de términos adoptada mediante Acuerdo PCSJA23-12089.

Así las cosas, toda vez que de los documentos que acompañan la demanda –FACTURAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS– se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, conforme al artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, y el inciso final del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., identificada con NIT. 890201230-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de EDWAR HURTADO BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 75545394, correspondiente al capital contenido en las facturas de energía eléctrica que especifican en el siguiente cuadro, junto con los intereses moratorios desde el día que allí se señala y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo:

No. FACTURA	PERIODO	VALOR	INTERESES DE MORA DESDE
180465220	Marzo 2021	\$ 1.741.923	27/04/2021

181543120	Abril 2021	\$ 1.629.068	27/05/2021
182564845	Mayo 2021	\$ 1.603.090	26/06/2021
183544077	Junio 2021	\$ 1.467.168	27/07/2021
184616033	Julio 2021	\$ 11.766.943	26/08/2021
185667008	Agosto 2021	\$ 1.323.554	25/09/2021
186688870	Septiembre 2021	\$ 1.242.537	27/10/2021
187723289	Octubre 2021	\$ 1.218.387	27/11/2021
188716362	Noviembre 2021	\$ 1.133.793	25/12/2021
189754424	Diciembre 2021	\$ 1.077.746	27/01/2022
190857087	Enero 2022	\$ 1.094.894	26/02/2022
191902045	Febrero 2022	\$ 1.247.233	26/03/2022
192932046	Marzo 2022	\$ 1.376.053	27/04/2022
194016514	Abril 2022	\$ 1.205.561	27/05/2022
195079452	Mayo 2022	\$ 1.402.709	28/06/2022
196175731	Junio 2022	\$ 1.155.644	28/07/2022
197261318	Julio 2022	\$ 1.356.625	27/08/2022
198339993	Agosto 2022	\$ 2.715.718	27/09/2022
200569960	Septiembre 2022	\$ 909.452	26/11/2022
201838988	Octubre 2022	\$ 873.868	30/12/2022
202479412	Noviembre 2022	\$ 652.235	27/01/2023
203761899	Diciembre 2022	\$ 778.091	25/02/2023
204713306	Enero 2023	\$ 810.545	28/03/2023
205745537	Febrero 2023	\$ 955.968	27/04/2023
206886780	Marzo 2023	\$ 842.409	27/05/2023

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago solicitado respecto de AGROINDUSTRIAS EL MANA LTDA pues no se demostró a plenitud que ostente la condición de propietaria del inmueble donde se prestó el servicio de energía eléctrica; con todo, de adoptarse otra postura, la decisión no sería distinta, pues la empresa demandante no suspendió el servicio luego de dos periodos de incumplimiento en el pago de la facturación, y ello rompe la solidaridad.

En efecto, prevé el parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, que “si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma”.

Asimismo, negar el mandamiento de pago por las sumas que se sigan causando por concepto de energía eléctrica, pues si bien la facturación se genera periódicamente, no es automática ya que depende de la prestación del servicio y del consumo, siendo necesario expedir un documento con unas exigencias y acreditar su notificación al suscriptor.

TERCERO: Sobre las costas y gastos que cause el presente trámite, se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Notificar la presente decisión al demandado a la dirección física en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., o al correo electrónico inscrito en el registro mercantil -hybgerencia@hotmail.com- conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación objeto de cobro (artículo 431 del C.G.P.), y diez (10) días hábiles para proponer excepciones

(numeral 1° del artículo 442 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

Firmado Por:
Fabian Andres Rincon Herreño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c408f6a71c7ad876d77eb361f52f123cdd18f484d4e34f28fd403155e9962233**

Documento generado en 18/10/2023 02:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>